



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01664-2013-PA/TC

LIMA

RAÚL QUIROZ CHÁVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Quiroz Chávez contra la resolución de fojas 134, su fecha 14 de noviembre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y la Administradora de Comercio S.A. Cuestiona la resolución de fecha 28 de marzo de 2011, emitida por la Sala Suprema emplazada, recaída en el expediente N.º 4189-2010, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor en el proceso seguido por la Caja de Pensiones Militar Policial sobre desalojo por ocupación precaria.
2. Que señala el accionante que en el citado proceso ninguna de las instancias de mérito han tomado en cuenta el argumento central de su defensa en el referido proceso civil, consistente en que el incumplimiento de los pagos se dio en razón de los defectos que evidenciaba la construcción del inmueble materia del contrato de compraventa. Agrega el amparista que no decidió incumplir con el pago con el fin de desconocer sus obligaciones, sino como consecuencia del incumplimiento por parte de la Caja de Pensiones Militar Policial al no entregarle la vivienda conforme a lo pactado. Alega que ello atenta contra el principio de congruencia y los derechos a la debida motivación de las resoluciones y al debido proceso sustantivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01664-2013-PA/TC

LIMA

RAÚL QUIROZ CHÁVEZ

3. Que, con fecha 22 de agosto de 2011, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, argumentando que lo que en realidad estaría pretendiendo el recurrente es una nueva revisión de la resolución emitida; esto es, que la judicatura emita pronunciamiento sobre decisiones de fondo, verificándose ello del pedido de que se deje sin efecto la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que el proceso de amparo no podía prosperar en tanto no constituye una instancia de revisión, por lo que se estaría contraviniendo la naturaleza del proceso de amparo. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar argumento.
4. Que si bien a través del proceso de amparo, el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *competencia de la jurisdicción ordinaria*.
5. Que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, se aprecia que lo que realmente pretende el recurrente es un reexamen de las cuestiones fácticas realizadas por las instancias de mérito, cuestionando los criterios utilizados por los magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los requisitos de procedencia del recurso de casación, solicitando para este efecto que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema recaída en la Casación N.º 4189-2010, de fecha 28 de marzo de 2011, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor.
6. Que, por consiguiente, y no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01664-2013-PA/TC

LIMA

RAÚL QUIROZ CHÁVEZ

confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚNEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Blume Fortini
Raúl Quiroz Chávez
Janet Otárola Santillana

Lo que certifico:

02 MAY 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1664-2013-PA/TC
LIMA
RAÚL QUIROZ CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el considerando 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "... si bien a través del proceso de amparo, el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de competencia de la jurisdicción ordinaria".

La razón de mi discrepancia, se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la interpretación de normas legales para la resolución de controversias ordinarias es competencia de la jurisdicción ordinaria, su análisis no resulta completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan categóricamente afirma el citado fundamento.
2. En efecto, excepcionalmente, la Justicia Constitucional pueda evaluar si la interpretación o aplicación de una norma legal efectuada por el juez ordinario para resolver una controversia, lesiona o no un derecho fundamental y, en general, si lesiona o no cualquier norma constitucional.
3. De ahí que existen casos en los que se evidencia la afectación de uno o varios derechos fundamentales, producida a propósito de una incorrecta o arbitraria interpretación de las normas legales por la justicia ordinaria, que ha corregido la Justicia Constitucional, en numerosas oportunidades; por ejemplo, en la STC 00037-2012-PA/TC, en la que esboza, entre otros, los siguientes raciocinios, que revelan su carácter también de máximo intérprete de todo el derecho positivo, que conforma el cuerpo normativo nacional, y de su aplicación:

"el Tribunal Constitucional observa que la Sala Civil demandada tampoco ha realizado una adecuada ponderación de los bienes y derechos en conflicto, pues otorgó mayor peso, sin mayor fundamento, al valor de la seguridad jurídica en el sistema de acreditación de los Ejecutores Coactivos, en detrimento de la garantía institucional de la autonomía municipal y de la propia eficacia del sistema de ejecución coactiva en su conjunto, más aún cuando ello condujo a la afectación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales según lo expuesto *supra*, al imponer un requisito de imposible cumplimiento a las entidades estatales para hacer efectivas sus acreencias a través del sistema financiero, desconociendo de este modo la innegable importancia que ostenta para el Estado la regularidad y permanencia de dicho sistema, amén de situar a las entidades del sistema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1664-2013-PA/TC

LIMA

RAÚL QUIROZ CHÁVEZ

financiero –como el banco recurrente– en una situación de incertidumbre respecto de la legitimidad de su accionar y las consecuencias de ello, al no poder prever sus futuras responsabilidades de orden civil y penal. Por esta razón adicional, entonces, la interpretación de la Sala demandada también resulta irrazonable y desproporcionada (fundamento 63).

[...] el Tribunal Constitucional estima que el criterio asumido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica y proscripción del abuso del derecho, pues no obstante conocer de la pre-existencia de estos procesos, desestimó inexplicablemente la causal de casación referida a estos hechos, restándole así importancia al accionar de Telefónica S.A.A. para hacer un doble cobro de su acreencia, intención ésta que queda plenamente acreditada con las instrumentales citadas *supra*.

Sobre el particular, debe recordar este Tribunal que la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, aplicada al ámbito de los derechos fundamentales, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 05296-2007-PA/TC, fundamento 12]. Los derechos, pues, no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva, como ocurre en el presente caso, en que la empresa Telefónica S.A.A. pretenda obtener un doble beneficio por una misma causa, lo que a todas luces resulta inconstitucional” (fundamentos 68 y 69)

4. Más aun, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución, obviamente también lo es de todo el Derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

02 JUN 2013

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01664-2013-PA/TC
LIMA
RAÚL QUIROZ CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, considero que la presente demanda debe ser admitida por las razones que a continuación expongo:

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha 28 de marzo de 2011, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación presentado en el proceso de desalojo por ocupación precaria seguido en su contra; en tal sentido, solicita la emisión de un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, al haberse transgredido el principio de congruencia procesal, por cuanto no se ha emitido pronunciamiento respecto de todos los extremos de la casación planteados, lo que, a su criterio, constituye una violación de su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como una amenaza de su derecho a la propiedad.
2. En el caso de autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por don Raúl Quiroz Chávez (Cfr. fojas 46-59) en el proceso civil subyacente, contiene las siguientes pretensiones:

- Que se declare nula la resolución del 17 de junio de 2010, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por vulnerar el principio de congruencia procesal (pretensión impugnatoria principal).

En líneas generales, el sustento de tal pretensión giró en torno a que se ha vulnerado el principio de congruencia debido a que, en el proceso civil subyacente, su defensa estuvo cimentada en que la suspensión de los pagos a los que se había obligado contractualmente se encontraba justificada en la "excepción de incumplimiento" prevista en el Código Civil, dado que tanto el ducto de basura del departamento que adquirió, como la piscina del condominio tenían una serie de fallas, por lo que la resolución del contrato no es válida.

Atendiendo a esto último, sostiene que no debió haber sido tratado como un poseedor precario, al ser propietario del predio en litigio.

- Que se revoque la resolución de 17 de junio de 2010 emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima por incurrir en infracción normativa al interpretar erróneamente el artículo 911º del Código Civil (pretensión impugnatoria subordinada).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01664-2013-PA/TC
LIMA
RAÚL QUIROZ CHÁVEZ

El demandante justificó este extremo de la casación en que debió haberse tenido en consideración que viene cuestionando la validez de la resolución del contrato; por ende, resultaba de aplicación lo estipulado en el artículo 906º del citado código, en la medida que no tiene la condición de poseedor precario sino de poseedor ilegítimo de buena fe. Para tal efecto, incluso citó la Casación n.º 1801-2000 (Moquegua).

3. Conforme se aprecia del Sexto Fundamento de la resolución cuestionada (Cfr. fojas 62-64), el recurso de casación presentado el actor fue declarado improcedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debido a que:
 - No describió con claridad y precisión en qué consistirían las infracciones normativas que amparan su pedido, ni cómo ellas han repercutido en la decisión cuestionada.
 - Si bien el recurrente ha denunciado la aplicación errónea del artículo 911º del Código Civil, es contradictorio solicitar la aplicación del artículo 906º del referido código, más aún en un proceso sumarísimo.
 - En puridad, lo realmente pretendido por el recurrente era extender la discusión de cuestiones fácticas que ya habían quedado zanjadas.
4. Al respecto, resulta necesario precisar que, efectivamente, como lo sostienen mis honorables colegas, no corresponde a la justicia constitucional determinar si el citado contrato se resolvió o no, en tanto ello solamente puede ser resuelto por la justicia ordinaria. Sin embargo, ello no ha sido cuestionado por el actor, pues, conforme se advierte de autos, únicamente ha objetado la falta de congruencia entre lo peticionado en su recurso de casación y lo finalmente resuelto por la Sala Suprema demandada, al declarar la improcedencia del mismo.
5. Ahora bien, en lo personal, soy del parecer que la reclamación constitucional sí encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que es parte integrante del derecho fundamental al debido proceso, en la medida que los órganos judiciales están obligados a sustentar y emitir fallos que se encuentren en correspondencia con las pretensiones alegadas por las partes, más aún en un proceso civil ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01664-2013-PA/TC
LIMA
RAÚL QUIROZ CHÁVEZ

6. Por consiguiente, el rechazo liminar decretado en virtud de lo establecido en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debe ser dejado sin efecto, pues, en mi opinión, tanto el *aquo* como el *ad quem* han incurrido en un error de apreciación que debe ser enmendado ya que, como ha sido indicado, no se ha impugnado el sentido de lo resuelto, lo cual sí sería manifiestamente improcedente, sino el hecho que la pretensión principal planteada en el recurso de casación formulado hubiera quedado incontestada. A mayor abundamiento, cabe mencionar que la aplicación de dicha figura únicamente se encuentra justificada en caso no exista duda que la demanda es improcedente, lo que no ocurre en autos.
7. Consecuentemente y a fin de que la presente demanda sea admita a trámite, estimo que debe declararse la nulidad de las resoluciones expedidas en el presente proceso de amparo que optaron por declarar la improcedencia in límine de la demanda, en aplicación de lo estipulado en el artículo 20º del mencionado Código.

A la luz de lo antes expuesto, mi **VOTO** es porque se **ADMITA A TRÁMITE** la presente demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

02 JUL 2013

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL